



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 1/2024

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

13 de febrero de 2024

Vocales: D. Javier de Andrés Martínez.
D. César Gil de Biedma.

Presidente: D. José Ángel Martín García.

Vocal Secretaria: D^a Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursante: Federación Andaluza de Automovilismo.
Apelado: Concursante: Canarias Sport Club.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante el fin de semana del 3 al 5 de noviembre de 2023, se celebró la prueba deportiva denominada “29 Rallye La Nucía”, puntuable para el Supercampeonato de España de Rallyes (S-CER) dentro del cual se desarrolló la Copa Renault Clio Trophy (en adelante, la Prueba) que contó con la participación del Concurante **FEDERACIÓN ANDALUZA DE AUTOMOVILISMO** (el Apelante) provisto de Licencia EC-0028-ESP/AN con el vehículo nº 39 conducido por D. Carlos Rodríguez González, y el Concurante **CANARIAS SPORT CLUB** (el Apelado), provisto de Licencia xxxxx, con el vehículo nº 40, pilotado por D. Alejandro Martín Afonso.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de noviembre de 2023, D. Alejandro Martín Afonso, piloto y representante del Concurante nº 40 Apelado, presentó escrito de Reclamación ante el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba frente al vehículo nº 39, debido a que el citado equipo supuestamente había vulnerado los artículos 8.1.D y 31.2.1 del Reglamento Deportivo del S-CER, es decir, por una posible asistencia prohibida y seguimiento de vehículos de acompañamiento.

El entonces Reclamante -ahora Apelado- adjuntó a su escrito de Reclamación una serie de vídeos que obran en el expediente.

En virtud de dicha Reclamación, y tras los trámites legalmente oportunos, el Colegio de CCDD de la citada prueba dictó, con fecha 5 de noviembre de 2023 a las 3:20 horas, la Decisión nº 31, en la que acordó imponer al piloto Sr. Rodríguez González la penalización de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) por infracción del artículo 31.2.1 del Reglamento Deportivo del S-CER.

TERCERO. – Con fecha 23 de ese mismo mes y año, el Sr. Martín Afonso, en representación del Concurante Apelado, formuló Derecho de Revisión frente a la citada Decisión nº 31 del Colegio de CCDD y ante a la Dirección Deportiva de la RFEDA, a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de las Prescripciones Comunes de Campeonatos, Copas, Trofeos y Challenges de España (PCCCTCE) de la RFEDA.

Dado que dicho escrito obra en el expediente de la Apelación nº 1/2024, y en aras del principio de economía procesal, el mismo no será reproducido íntegramente en la presente Resolución, sin embargo, es importante poner de manifiesto lo siguiente:



- El Concurante ahora Apelado adjuntó al escrito en el que formulaba su Derecho de Revisión un nuevo vídeo (titulado “*Vídeo 7. Llegada último control horario*”), una serie de certificaciones de la Dirección General de Tráfico que se obtuvieron “on line” con fecha 9 de noviembre de 2023, unas fotografías extraídas de distintas redes sociales y un análisis detallado de los vídeos que fueron remitidos al Colegio de CCDD en su escrito de Reclamación.
- El ahora Apelado puso de manifiesto que el vehículo nº 39 sufrió una avería, concretamente la rotura del palier izquierdo, que le impedía la circulación normal “*dificultando su puesta en movimiento y la realización de giros*”.

Por ello, se remitió al vídeo nº 1 que aportó junto con su escrito de Reclamación, en el que se puede apreciar como el padre del piloto nº 39 se acostó debajo del vehículo para, presuntamente, inspeccionar los daños generados por la rotura del palier, y como el participante nº 34 habló directamente con el piloto afectado antes de volver a su vehículo para seguirle durante el tramo.

- De los vídeos aportados por el Concurante ahora Apelado, se puede apreciar como un conjunto de vehículos, concretamente un Toyota Prius Blanco (matrícula 4586HGZ), un Seat León de color azul (matrícula 2147KKM), un Porsche Macán (matrícula 7557JHF), un Volvo V70 de color gris (matrícula 9772CTR) y el propio Participante nº 34 condujeron en un tramo de enlace de manera temeraria e intimidatoria acompañando en todo momento al vehículo nº 39, e impidiendo que el vehículo del Apelado se situara detrás del citado coche.
- En la Alegación Cuarta del escrito de Revisión, el ahora Apelado acreditó -a través de diversas fotografías extraídas de redes sociales y de distintas certificaciones expedidas por la DGT- que todos los vehículos que iban acompañando al piloto nº 39 estaban vinculados, de alguna manera, con el mencionado piloto.
- En el vídeo nº 7, aportado por el Apelado en su escrito de Revisión como una prueba nueva, se puede apreciar como el conductor y los pasajeros del vehículo Seat León azul previamente identificado, se bajan del coche en el Parque Cerrado -después del último tramo en el que le iban acompañando- para festejar con el copiloto y piloto nº 39, que estaban ambos subidos al techo del citado vehículo.
- En virtud de todo ello, el Apelado solicitó en el citado escrito que se impusiera la penalización de 120 segundos por infracción de lo dispuesto en el artículo



31.1.3 del Reglamento Deportivo del S-CER y a tenor de lo tipificado en el Cuadro de Penalizaciones del citado Reglamento.

CUARTO. – Con fecha 9 de diciembre 2023, el Colegio de CCDD dictó la Decisión nº 33, en la cual acordó admitir a trámite el Derecho de Revisión formulado por el Concurante nº 40, al considerar que existían unos elementos nuevos, significativos y relevantes, que no estaban disponibles en el momento en que se adoptó la Decisión nº 31.

Asimismo, el citado órgano colegiado hizo constar que, según lo dispuesto en el artículo 31.4.2. de las PCCCTCE de 2023 de la RFEDA, dicha decisión no era susceptible de ser apelada.

QUINTO.- Consta en el expediente que el Colegio de CCDD de la prueba examinó el escrito presentado por el Concurante nº 40, citó a comparecencia a los Concurantes nº 34 y 42 y al Responsable Técnico de la Copa Renault Clio Tropa, D. Jairo Villaverde, dio traslado del escrito de Revisión al Concurante afectado nº 39 (ahora Apelante) y solicitó, recibió y valoró, respectivamente, los informes del proveedor de GPS de la prueba.

En virtud de todo ello, dicho órgano colegiado dictó, con fecha 29 de diciembre de 2023 a las 10:30 horas, la Decisión nº 34 (objeto del presente procedimiento de Apelación) en la que acordó literalmente lo siguiente:



DECISIÓN:

- 1) Proceder a **ANULAR** la decisión nº 31 (documento 95)
- 2) Aplicar **NUEVA DECISIÓN Nº 34** en los siguientes términos:
 - 1) Infracción: **INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31.1.2 Y 31.1.3 DEL RD DEL SCER 2023**
 - 2) Sanción: **PENALIZAR CON 120 SEGUNDOS AL EQUIPO Nº 39.**

RAZÓN:

Habiendo escuchado a las partes: equipo nº 40: Canarias Sport Club-Alejandro Martín Afonso; equipo nº 42: Escudería Centro-Juan Carlos Fernández Pedrero; equipo nº 34: Automóvil Club de Lorca-José Carlos Mulero Mateo y al Responsable Técnico de la Copa Renault Clio Trophy, Sr. D. Jairo Villaverde, valoradas las pruebas aportadas e informes de GPS y a la vista de la relación de hechos, este Colegio después de un extenso análisis de todo cuanto consta en el expediente del presente caso considera acreditado que el equipo nº 39 incumplió la normativa deportiva vigente referente a "asistencia" y "asistencia prohibida" incumpliendo los artículos 31.1.2 Y 31.1.3 DEL RD DEL SCER 2023 decidiendo consecuentemente aplicar la penalización en tiempo prevista en el ANEXO 1 del RD del SCER 2023.

Este Colegio considera que existe, y debe valorarse negativamente, haber mantenido las manifestaciones iniciales que han resultado no ajustadas a los hechos evidenciados y probados en este proceso pudiendo ser constituidos de infracción de los artículos (12.1.1, 12.2.1.g y 12.2.1.l.del CDI) determinando dejarlo recogido en esta decisión y quedando recogido en el expediente, aunque no se ha entrado a sancionar por el Colegio de Comisarios Deportivos.

Se recuerda a los Concursantes que tienen derecho a apelar ciertas decisiones de los Comisarios Deportivos según el Artículo 15 del Código Deportivo Internacional, dentro de los plazos de tiempo aplicables.

SEXTO.- Consta en el expediente que el Concursante Federación Andaluza de Automovilismo, presentó -en tiempo y forma- la *Intención de Apelar* frente a la Decisión nº 34 dictada por el Colegio de CCDD, así como la caución de 2.500,00 € para formalizar la misma.

Con fecha 2 de enero del corriente, el Apelante presentó su escrito de Apelación, en el que, además, solicitó mediante OTROSÍ DIGO que se les concediera un plazo extraordinario para poder ampliar sus alegaciones, a la vista de que no les habían facilitado el expediente.

SÉPTIMO.- Consta en el expediente que, con fecha 11 de enero del corriente, la Dirección Deportiva de la RFEDA amplió el Dossier relativo a la Apelación que ahora nos ocupa.



Por ese motivo, con fecha 15 de ese mismo mes y año, el CAD de la RFEDA acordó dar traslado del expediente completo al Apelante, concediendo un nuevo plazo de 96 horas para ampliar las alegaciones efectuadas en el escrito de Apelación, todo ello con el siguiente tenor literal:

Muy Sres. nuestros,

Adjunto se remite carta suscrita por la Directora Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo, dando traslado a este CAD de la ampliación de la documentación en lo relativo a la apelación formulada frente a la Decisión nº 34 del Colegio de Comisarios Deportivos del Rallye La Nucía 2023.

El expediente completo podrá ser descargado a través del siguiente enlace: xxxxxx

El expediente, al día de la fecha, consta de un archivo en PDF compuesto de 154 folios y 15 vídeos.

*Asimismo, atendiendo a la solicitud efectuada en su escrito de apelación de fecha 2 de enero del corriente, **se ha acordado por el CAD conceder un nuevo plazo de 96 horas para que Vds. amplíen las alegaciones efectuadas en el mencionado escrito.***

Atentamente,

*Comité de Apelación y Disciplina
Real Federación Española de Automovilismo*

Con fecha 19 de enero de 2024, el representante del Concursante Federación Andaluza de Automovilismo presentó, en tiempo y forma, el escrito ampliando sus alegaciones, como más adelante se analizará

OCTAVO.- a la vista de todo ello, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA citó a las siguientes personas, para la celebración de la Vista de la Apelación y para la práctica de la prueba testifical, el día 30 de enero de 2024, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante – Federación Andaluza de Automovilismo.
- D. Francisco Naranjo Santana (Presidente del Colegio de CCDD).
- D. Ignacio Eguren Hernández, Comisario Deportivo.
- D. Manuel Sánchez Pascual, Comisario Deportivo.
- Concursante nº 40 CANARIAS SPORT CLUB y piloto.
- Concursante nº 42 ESCUDERÍA CENTRO.
- Concursante nº 34 AUTOMOVIL CLUB DE LORCA.



- D. Jairo Villaverde, Responsable Técnico Copa Renault Clio Trophy.

En relación con las citaciones cursadas, consta en el expediente que al Concurante Apelante, FEDERACIÓN ANDALUZA DE AUTOMOVILISMO, se le indicó expresamente lo siguiente:

.../...

*Finalmente, le informamos que se podrán practicar cuantas pruebas considere oportunas en defensa de su derecho en el mismo acto de la vista, **en el bien entendido que será de su responsabilidad la aportación de las mismas, incluyendo las posibles declaraciones testificales de las que Vd. quisiera hacerse valer.***

.../...

Asimismo, al Concurante CANARIAS SPORT CLUB, como parte Apelada en el presente procedimiento, se le envió copia del Dossier del expediente de la Apelación nº 1/2024, incluyendo el escrito de Apelación de la Federación Andaluza de Automovilismo, junto con su respectiva ampliación, todo ello con la finalidad de que presentara escrito de Alegaciones antes de las 15:00 horas del día 30 de enero de 2024, si a su Derecho convenía.

Con fecha 30 de enero de 2024, el CAD de la RFEDA recibió un correo electrónico del representante del Concurante Apelado, en el que remitió -en tiempo y forma- su escrito de Alegaciones, del cual también se hablará más adelante.

Asimismo, el CAD de la RFEDA puso en conocimiento de todos los Concurantes que participaron en la Prueba de referencia, que el CONCURSANTE FEDERACIÓN ANDALUZA DE AUTOMOVILISMO, había interpuesto Apelación frente a la Decisión nº 34 del Colegio de CCDD, por si alguno tuviera interés en personarse en el presente asunto.

Dicha comunicación se llevó a cabo mediante correo electrónico, al cual se adjuntó un escrito de la Vocal-Secretaria del CAD de la RFEDA en la que detallaban los hechos junto con la copia de la Decisión nº 34 recurrida por el Concurante Apelante, sin embargo, una vez precluido el plazo concedido a tales efectos, no consta en el expediente que ningún Concurante tuviera a bien comparecer ante el CAD de la RFEDA o presentar escrito de tipo alguno.

-DEL ESCRITO DE APELACIÓN Y DE SU AMPLIACIÓN-



En aras del principio de economía procesal, el escrito de Apelación interpuesto por el Concursante Apelante, así como su respectiva ampliación, no serán transcritos en la presente Resolución. Sin embargo, es importante destacar que el Apelante, de forma resumida, manifestó -entre otras cuestiones- lo siguiente:

- La concurrencia de diversos problemas de forma en el Procedimiento de Revisión, por cuanto el Colegio de CCDD se había disuelto al finalizar la Prueba y acordó, por sí mismo, volver a constituirse.
- Improcedencia de la admisión del Derecho de Revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del CDI de la FIA, por cuanto el vídeo nº 7, los extractos de la DGT y las 44 fotografías aportadas no se ajustaban, a su entender, al citado artículo, ni tampoco al artículo 118 de la LPAC 39/2015, no siendo elementos nuevos y, por lo tanto, haciendo que el Derecho de Revisión pierda su naturaleza *“para convertirse, como es el caso que nos ocupa, en un recurso impropio de reposición”*.
- Que el Colegio de CCDD apreció una *“tentativa”* de asistencia prohibida, y la incardinó en los artículos 31.1.2 y 31.1.3. del Reglamento Deportivo del S-CER, sin que se concluyera de forma clara e indubitada que se produjo la infracción juzgada. Además, ninguno de los citados artículos contempla la tentativa, por lo que *“el supuesto fáctico, de la infracción, se tiene que corresponder necesariamente con una ayuda física externa, materializada de manera clara e indubitada y concretada en una acción benéfica y permitida”*.
- Aportaron al procedimiento Declaraciones Juradas de D. Ignacio Jiménez Sánchez y D. Alejandro Vicedo Penedo -personas relacionadas con el “intento” de ayuda externa- en las que ambos manifestaron no formar parte del equipo del piloto nº 39, y una declaración jurada del participante nº 34 en la que hizo un recuento de los hechos acaecidos, desde su punto de vista.
- Que no existe ninguna prueba de que el Vehículo nº 39 hubiera sufrido ninguna avería que le impidiese su circulación hasta completar la totalidad del recorrido sin asistencia mecánica, y que de la documentación que consta en el expediente no se acredita en modo alguno la existencia de una *“ayuda física externa”* que hubiera vulnerado el artículo 31.1.2 del Reglamento Deportivo del S-CER.



- Por todo ello, el Apelante solicitó en su escrito que la Decisión nº 34 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos fuese revocada íntegramente, dejándola sin efecto.

-DEL ESCRITO DE ALEGACIONES DEL APELADO-

El escrito de Alegaciones del Concurante Apelado tampoco será transcrito en la presente Resolución, sin embargo, y de también forma resumida, el citado Concurante alegó lo siguiente:

- Que no consta en el expediente que el Concurante Apelante adoptase el acuerdo de Apelar la Decisión nº 34 mediante sus órganos de gobierno, motivo por el cual carece de legitimación activa.
- Que los Estatutos de la Federación Andaluza de Automovilismo no recoge, entre sus fines y funciones, la de concursar como escudería en pruebas deportivas, lo cual, a su vez, supone una incompatibilidad al formar parte dicha Federación de la RFEDA, y al ser su Presidente miembro nato de la Asamblea General de esta última.
- Que no se prevé en la normativa aplicable al presente procedimiento de Apelación ningún trámite de ampliación del recurso de apelación posterior al plazo de 96 horas, por lo que el escrito de ampliación presentado por el Concurante Apelante ha de ser inadmitido y, por lo tanto, se ha de tener como no presentado.
- El Concurante Apelado calificó de “*inciertos, sesgados, partidistas e inaplicables*” los hechos puestos de manifiesto por el Apelante en su escrito, debido a que la Decisión nº 31 del Colegio de CCDD nunca fue firme, ni tampoco hubo irregularidades en la actuación de dicho órgano colegiado para admitir a trámite el Derecho de Revisión y debido a que la conducta penalizada se encuentra correctamente tipificada en los artículos 2.11 y 31.1.3 del Reglamento Deportivo del S-CER.
- Dicho Concurante nº 40 reconoció que no existe la “*tentativa*” de la infracción imputada, pero que en este caso sí se produjo la materialización de dicha infracción, ya que el mero hecho de que diversas personas vinculadas al piloto nº 39 le rodearan y facilitaran su circulación hasta el final del tramo, supone una



asistencia, y esa es la razón de la penalización de 120 segundos impuesta por el Colegio de CCDD.

- Por todo ello, el Concursante Apelado solicitó que la Apelación interpuesta por la Federación Andaluza de Automovilismo fuera desestimada y, por consiguiente, que se confirmara la Decisión nº 34 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

Al Acto de la Vista asistieron todas las personas citadas, salvo el representante del Concursante nº 42 D. Juan Carlos Fernández Pedrero, quien manifestó no poder comparecer a la misma por encontrarse de viaje.

Con relación al desarrollo de la Vista, forma parte del expediente la grabación titulada “*VISTA DE LA APELACION 1/2024 - CAD*”, en donde se recoge el audio de la celebración íntegra de la misma, que no será reproducida en la presente Resolución y a la que este Comité se remite.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. Ambos Concursantes, Apelante y Apelado, se ratificaron íntegramente en los escritos que presentaron ante el CAD de la RFEDA en el presente procedimiento.
2. Los tres miembros del Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba también se ratificaron íntegramente en la Decisión nº 34.

D. Manuel Sánchez Pascual, Comisario Deportivo, manifestó -ante las preguntas del Apelante- que fueron varias las pruebas determinantes o “elementos” que tuvieron en consideración para admitir a trámite el Derecho de Revisión formulado por el ahora Apelado, como por ejemplo (sic) *“el de definir concretamente una rotonda en donde se había salido del itinerario, el informe de GPS de esa rotonda ... la identificación también de los conductores de los vehículos que acompañaron durante todo el trayecto al vehículo en cuestión [refiriéndose al nº 39] y que luego se pudieron comprobar que eran afines al equipo y que en un principio se nos dijo que no eran del equipo...”*.

Asimismo, el Sr. Sánchez Pascual manifestó que la Decisión nº 34 nunca contempló una “ayuda física”, sino que el piloto nº 39 incurrió en una



“asistencia no permitida” porque abandonó el itinerario, y por ello -entre otras cosas- se aplicó la penalización en tiempo, ya que, a su juicio, el tomar mal una rotonda debe ser considerado como abandono del itinerario.

3. D. Jairo Villaverde, responsable técnico de la prueba se ratificó en las declaraciones que obran en el expediente y manifestó que, a su juicio, el vehículo nº 39 sí podía realizar el recorrido hasta el final del tramo con el palier izquierdo roto, sin embargo, con el daño que presentaba (sic) *“cuanto menos parara el coche, con la inercia, más posibilidades hay de que llegara, esto está claro, cuantas más veces pares hay más posibilidades de que el coche no hubiera llegado”*.

Asimismo, el Sr. Villaverde también confirmó que cuando se realizaron las verificaciones técnicas finales el palier izquierdo del vehículo no estaba instalado en el mismo, sino que estaba en el maletero del coche.

4. D. José Carlos Mulero, piloto y representante del Concursante nº 34 Automóvil Club de Lorca, manifestó que participó en la prueba deportiva de referencia y que ni él, ni su equipo, ni nadie prestó ningún tipo de ayuda física al vehículo nº 39. Asimismo, también alegó que el Roadbook del Rally no era correcto, motivo por el cual él, y otros participantes, se equivocaron y se *“saltaron”* el itinerario del Rally.

El Sr. Mulero manifestó, ante las preguntas del Apelado, que el piloto de vehículo nº 39 no es su amigo, sino *“un conocido de las carreras como nos podemos conocer todos, pero de amigo nada”* y que estuvo detrás del vehículo nº 39 durante 32 kilómetros junto con otros ocho/diez coches porque la carretera era de doble sentido y de línea continua.

Además, el Sr. Mulero reconoció que hubo un Seat León azul cerca del coche del Apelante que intentó sacarle de la carretera.

Finalmente, ante las preguntas de los Vocales del CAD, el Sr. Mulero manifestó que no recordaba si se acercó a hablar con el piloto del vehículo nº 39, sin embargo, aún cuando se le indicó que existen pruebas fotográficas que acreditan que sí se acercó a hablar con dicho piloto y cuando se le preguntó en qué consistió esa conversación, el Sr. Mulero respondió (sic) *“no lo sé, lo que sí le puedo decir es que le pregunté a la gente de allí que qué había pasado, y dijeron que iba con el coche roto y que iba a probar llegar al parque cerrado porque tenía el coche roto”*.



5. En la fase de conclusiones, el Apelante manifestó que, a su juicio, había quedado acreditado que el vehículo nº 39 nunca recibió ayuda física por parte de nadie y que, en efecto, sí se ha demostrado que hubo un abandono del itinerario pero que otros equipos también lo habían abandonado *“en muchos más kilómetros de lo que es un hacer una rotonda por fuera, que además es una rotonda que se queda muy a la derecha y que en una situación de estrés es muy fácil saltársela...”*.

Por su parte el Apelado concluyó que, después de la prueba practicada, se deduce que la Decisión nº 34 es ajustada a Derecho por lo que solicitó que el CAD de la REFDA la confirmara totalmente y desestimara la Apelación interpuesta por la Federación Andaluza de Automovilismo.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 1/2024, emite las siguientes conclusiones:

- 1./ El Derecho de Revisión se encuentra regulado los artículos 31 y 32 de las PCCCTCE, el cual dispone:

31) DERECHO DE REVISIÓN

32) En las competiciones de un Campeonato, Copa, Trofeos, Challenge o Serie de España, en el caso de que se descubriera un elemento nuevo, significativo y relevante que no hubiera estado disponible para la parte que solicita la revisión en el momento en el que se adoptó una decisión del Colegio de Comisarios Deportivos, se podrá solicitar el Derecho de Revisión que se regirá por la siguiente normativa:

.../...

Tal y como lo dispone la Decisión nº 33 del Colegio de CCDD de la prueba, dicho órgano colegiado consideró que, a su entender, en efecto existían unos elementos nuevos, significativos y relevantes, que no estaban disponibles al momento de dictar la Decisión nº 31, motivo por el cual acordó admitir a trámite el Derecho de Revisión instado por el ahora Apelado.

Dicha admisión a trámite no es objeto de recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.4.1 de las PCCCTCE y tal y como lo manifestó dicho Colegio de CCDD en la



Decisión nº 33, motivo por el cual el CAD de la RFEDA no entrará a valorar el contenido de la misma.

Aunado a ello, las alegaciones esgrimidas por el Apelante en cuanto a unos posibles defectos de forma en el Derecho de Revisión formulado por el ahora Apelado han de ser desestimadas, por cuanto no solo el plazo establecido en el artículo 32.1.3 de las PCCCTCE (catorce días hábiles) fue respetado por el Concursante Canarias Sport Club, sino que también abonó la caución establecida a tales efectos, y, por otro lado, no se advierte que ningún precepto del citado artículo haya sido vulnerado por ninguna de las partes, motivo por el cual no se aprecia ningún defecto legal en el citado procedimiento.

2./ En cuanto a la solicitud formulada por el Concursante Apelado, que se refiere a inadmitir el escrito de ampliación de la apelación formulada por el Concursante Apelante, también se ha de desestimar dicha pretensión.

El artículo 15.4.3 del CDI de la FIA dispone que el plazo de presentación de una Apelación es de 96 horas a contar desde la notificación de la intención de apelar, consta en el expediente que dicho plazo fue cumplido por la Federación Andaluza de Automovilismo, ya que presentó su escrito de Apelación dentro del mismo.

La ampliación concedida por el CAD de la RFEDA deviene del hecho de que el Concursante Apelante no tenía a su disposición el Dossier completo de la Apelación nº 1/2024, como se ha podido acreditar y, por lo tanto, estaba en una evidente situación de indefensión que hubiera podido vulnerar, en caso de persistir, su legítimo derecho de defensa.

3./ También se han de desestimar las Alegaciones formuladas por el Concursante Apelado acerca de que la Federación Andaluza de Automovilismo no aportó al procedimiento la certificación de que sus órganos de gobierno adoptaron el acuerdo de Apelar la Decisión nº 34, y de que su actuación representa algún tipo de incompatibilidad, por formar parte de la RFEDA.

Dicha certificación es preceptiva en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, Reguladora de la citada Jurisdicción, sin embargo, ese precepto, ni ninguno similar, resulta de aplicación dentro del presente procedimiento federativo, máxime cuando en el caso que nos ocupa lo que se está juzgando es la aplicación de las reglas de juego (Reglamento Deportivo del S-CER), es decir, que el presente procedimiento versa sobre un asunto técnico-deportivo completamente ajeno a la Disciplina Deportiva, y no sometido a posterior control ante el



Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), ni la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tampoco se aprecia que exista ninguna prohibición expresa de que una Federación Autónoma actúe como Concursante dentro de alguna competición deportiva, y el Concursante Apelado, a pesar de formular tal alegación, no hace mención de ningún artículo que pudiera verse vulnerado por esta actuación, ni tampoco aporta ningún argumento legal que respalde su pretensión.

4./ El Concursante Apelante manifestó que la Decisión nº 34 dictada por el Colegio de CCDD, apreció la “tentativa” de la infracción consistente en asistencia prohibida, y ciertamente dicho órgano colegiado sí calificó -en el cuerpo de la citada Decisión- la conducta objeto de penalización como “intento” de ayuda física externa:

.../...

“A juicio de este Colegio deben entenderse estos hechos como un intento de “ayuda física externa” al amparo de lo descrito en el artículo 31.1.2 del Reglamento Deportivo del SCER 2023. “

.../...

Sin embargo, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y tras la práctica de la prueba testifical, valorado ello todo en su conjunto, resulta evidente que dicho término empleado por el Colegio de CCDD no refleja la realidad material de los hechos y, por lo tanto, no modifica en modo alguno la conducta imputada al vehículo nº 39 y penalizada mediante la citada Decisión nº 34.

Es un hecho acreditado, sin ningún género de duda, que diversas personas vinculadas al piloto nº 39 acompañaron a dicho piloto durante el último tramo de la prueba deportiva y condujeron de manera temeraria para que el Concursante Apelante no pudiera acercarse al mismo.

De hecho, el propio piloto nº 34 Sr. Mulero manifestó que el Seat León (conducido por D. Alejandro Vicedo Pendo, persona vinculada al piloto nº 39 según se acredita en las fotografías del escrito de Revisión interpuesto por el Apelado) condujo de manera errática e intentaba “echarle de la carretera”.

También es un hecho acreditado, tal y como consta en el Informe del Responsable del seguimiento de GPS de la Prueba y como lo reconoció el propio Concursante Apelante, que el piloto nº 39 no respetó el itinerario de la Prueba al no tomar la rotonda que figuraba en la viñeta 29 del Roadbook del Rally, lo cual constituye un **abandono del itinerario**.



En virtud de todo lo expuesto, este CAD de la RFEDA considera que el piloto nº 39 ha vulnerado los siguientes artículos del Reglamento Deportivo del S-CER (las negritas y subrayados son nuestros):

2.11. Asistencia prohibida

*La utilización o recepción por parte del equipo (fuera del parque de asistencia), de cualquier material manufacturado (sólido o líquido, salvo el agua potable proporcionada por el organizador), piezas de recambio, herramientas o útiles excepto los transportados en el vehículo de competición **o la presencia de personal del equipo tal como se define en el artículo 31.***

También se considera asistencia prohibida el abandono del itinerario del rallye por un vehículo, o la presencia de un miembro del equipo en el recorrido durante un tramo cronometrado.

31.1.2. Sin embargo, la tripulación, utilizando solamente los medios de a bordo y sin ningún tipo de ayuda física externa, podrán en todo momento realizar asistencia sobre el vehículo, siempre que no esté específicamente prohibida.

31.1.3. **Toda infracción concerniente a la asistencia o definida como “asistencia prohibida” comprobada por los Oficiales del rallye, entrañará una penalización.** Según la gravedad de la infracción, otras sanciones podrán ser aplicadas por el CAD.

31.2 Personal del equipo y restricciones en materia de asistencia.

31.2.1. Está prohibido el seguimiento en el itinerario de un vehículo con herramientas **o cuyos ocupantes tengan capacidad para realizar asistencia al vehículo.** Cuando algún vehículo del equipo tenga que utilizar la misma carretera que el vehículo de competición, siguiendo el recorrido especificado en el Road-Book, **no se podrá detener junto al vehículo de competición, debiendo de haber SIEMPRE una distancia mínima de 1 kilómetro.**

2.19. Tripulación

La tripulación está compuesta por 2 personas a bordo de cada vehículo designadas como piloto y copiloto. Ambas deberán poseer la licencia correspondiente valedera para el año en curso.

El piloto asume la responsabilidad del concursante cuando este último no esté a bordo del vehículo.

Además del piloto y copiloto, se define como equipo a toda persona relacionada con el mismo, cualquiera que sea la labor que realice.

En virtud de ello, resulta de aplicación el Anexo I del Reglamento Deportivo del S-CER, en el que figura el cuadro de penalizaciones y en donde se prevé que ante la



infracción del artículo 31.1.3 -como ha ocurrido en el caso que nos ocupa-, se debe aplicar la siguiente penalización:

31.1.3.	Infracciones a la normativa de asistencia	Todas	Los Comisarios Deportivos podrán imponer las penalizaciones establecidas en el artículo 12.3. del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables de los distintos Campeonatos (**). Mínimo ±120 segundos
---------	---	-------	--

A tenor de lo anteriormente manifestado, este CAD de la RFEDA considera que la Decisión nº 34 dictada por el Colegio de CCDD de la Prueba es ajustada a Derecho.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por el Concurante FEDERACIÓN ANDALUZA DE AUTOMOVILISMO, frente a la Decisión nº 34 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del “29 Rallye La Nucía”, durante el fin de semana del 3 de noviembre de 2023, y en consecuencia ratificar íntegramente la citada Decisión nº 34.

PROCEDE LA RETENCION DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.